

Las Condes, dieciocho de Abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1° Que a fs. 48 y siguientes FRANCISCO JAVIER DIAZ APABLAZA, abogado, domiciliado en Ahumada 312, oficina 418, Santiago, en representación de RODOLFO CASTAÑEDA ZUÑIGA, dependiente, domiciliado en Miraflores 782, casa 48, Peñaflor, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de LIBERTY CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A., con domicilio en Hendaya 60, Las Condes, representada por CARLOS RICCI SIEBER, domiciliado en calle Golf de Manquehue 9360, Lo Barnechea, por infringir los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.-

2° Que, del libelo de fs.48 y siguientes y de la declaración indagatoria prestada por CASTAÑEDA ZUÑIGA a fs. 65 y siguiente, se desprende que el fundamento de las acciones se asila en que estando el vehículo patente YU1095, de su propiedad, asegurado por la empresa denunciada y demandada, con fecha 26 de Diciembre de 2015, encontrándose conducido por su amigo Patricio Herrera, perdió el control del mismo al intentar esquivar un perro que se le cruzó por la vía en que circulaba, estrellándose contra un árbol y habiéndose el conductor ausentado del lugar del accidente no más de 10 minutos -con la finalidad de encontrar un teléfono para llamarlo a fin de que consiguiera una grúa- a su regreso se encontró con personal de Carabineros, a quienes relató lo sucedido y no creyendo éstos que fuese el conductor del móvil, consignaron en el parte policial abandono de vehículo en la vía pública, pese a haber dejado constancia en el mismo, que al momento en que se desarrollaba dicho procedimiento, se había presentado Patricio Herrera, manifestándoles lo ocurrido. Agrega que a pesar de lo ambiguo del parte policial y de haberse sobreseído la causa sustanciada ante el Juzgado de Policía Local de Peñaflor, la denunciada y demandada se ha negado a pagarle el arreglo del móvil, rechazando el siniestro, aduciendo causales desconocidas para el actor, ya que al contratar la póliza, sólo le entregaron un extracto de la misma y que la aseguradora actuando como juez y parte, rechazó su apelación, dejándole en virtud de la cláusula décimo quinta del contrato de adhesión, entregado sólo al arbitrio de un de un juez arbitro o arbitro arbitrador.

3° Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.



4° Que, los hechos precedentes, se encuentran expresamente regulados por leyes especiales, como son el D.F.L. N° 251 de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; D.L. N° 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; otras de rango reglamentario, como el artículo 25 del D.S. de Hacienda 863 del año 1989, y numerosas circulares emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros; el artículo 277 del Código Orgánico de Tribunales sobre materias de arbitraje forzoso; aquellas aplicables del Código Civil; y los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 20.667, disponiéndose expresamente en su artículo 543 inciso 1°, que "Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho", normándose luego en su inciso 3°, que "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria".

5° Que la lectura y análisis de toda la profusa legislación citada en el considerando precedente, lleva a la lógica conclusión que, la actuación de las Compañías de Seguros está ampliamente regulada por leyes especiales que entregan competencia para conocer de los conflictos generados entre ellas y sus asegurados a la Superintendencia de Valores y Seguros, o bien, a árbitros y/o a la justicia ordinaria, frente a los cuales se interpone toda acción destinada a dirimir sobre la aplicación o interpretación de una póliza de seguros, de sus condiciones generales o particulares, o sobre cualquier indemnización u obligación que soliciten las partes.

6° Que por lo expuesto y las disposiciones analizadas en los considerandos anteriores y encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por ley especial y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este juzgado, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes, este tribunal deberá, necesariamente, declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas por la querellante y demandante.

7° A mayor abundamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende por competencia la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución



Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 5335-15-2016

Proveyó Javier Ithurbisquy Laporte. Juez (S).

Autoriza Hugo Angel Grebe. Secretario (S).



27/5/2016 y un

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

Las Condes, 11 de Mayo de 2016.

CERTIFICO que la resolución que rola a fs. 68 y siguientes se encuentra ejecutoriada.

Rol N°5335-15-2016

HUGO ANGEL GREBE.

SECRETARIO (S).

